

PROCESO VERBAL SUMARIO: CUSTODIA, REGULACIÓN DE VISITAS Y FIJACIÓN DE ALIMENTOS.
Rad. No. 6889549001-2023-0062
Demandante: JAMPIER OSORIO CASTRO, en representación de su hijo ASOG
Demandada: GIOVANNA ISABEL GÓMEZ TAQUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ZAPATOCA

Zapatoca, Santander, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Al Despacho se encuentra el proceso verbal sumario de custodia, regulación de visitas y fijación de alimentos propuesto por el señor **JAMPIER OSORIO CASTRO**, en representación de su pequeño hijo ASOG, en contra de la señora **GIOVANNA ISABEL GÓMEZ TAQUEZ**, con el fin de ejercer el control de legalidad.

ANTECEDENTES

Mediante auto calendado del 27 de septiembre de 2023 este estrado judicial admitió la demanda verbal de custodia, regulación de visitas y fijación de cuota de alimentos propuesta por JANPIER OSORIO CASTRO, padre y representante legal del menor A.S.O.G., contra la señora GIOVANNA ISABEL GÓMEZ TAQUEZ. En la misma providencia ordenó la notificación de la demandada y corrió traslado del escrito genitor de la acción y de sus pruebas por el término de 10 días.

El demandante, vía correo electrónico, informó que ya enteró a su contraparte del proceso y solicitó que se diera continuidad al mismo, ante el silencio de aquella.

CONSIDERACIONES

Examinado el expediente, se hace necesario realizar un control de legalidad, en aras de evitar futuras nulidades y, de relevancia, de proteger los derechos del menor de edad que participa en este asunto, cuyo interés superior debe primar y prevalecer. Veamos:

Respecto a los procesos en los que participan menores de edad, la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia STC -10890 de 2019, señaló:

"Ciertamente, por tratarse de un asunto de familia por estar involucrados los intereses de menores de edad, para estas ejecuciones no es dable litigar sin la representación de un profesional del derecho.



En este sentido, la Corte ha señalado:

*"(...) Sobre el tema, la Sala ha sostenido que '(...) en relación con el derecho de postulación exigido para el asunto como el censurado, esta Corporación ha advertido que según la regulación de la jurisdicción de familia, se trata de un trámite de única instancia 'por razón de su naturaleza, según el artículo 50, literal i), del Decreto 2272 de 1989, y no de 'mínima cuantía', como sostiene el recurrente. (...) Ilustra lo dicho por esta Sala en pretérita ocasión, al señalar que: **'De allí que se explique que la intervención judicial procesal se halle restringida por el estatuto de la abogacía (D. 196 de 1971) a los abogados titulados, dejándose excepciones que, por este carácter, son de interpretación restrictiva (...)** Unas de ellas se refiere al litigio 'en causa propia sin ser abogado inscrito', las que se limitan al derecho de petición y acciones públicas, a los procesos de mínima cuantía, a la conciliación y a los procesos laborales de única instancia y actos de oposición (art. 28 ibídem). Porque entiende el legislador que son actuaciones que por la simplificación de su trámite, su escaso valor o urgencia, se estima suficiente o necesario que sea la misma persona interesada la que previa evaluación de la situación, pueda determinar la asunción de su propia defensa (...) **Luego, mal puede decirse que, por extensión, también pueda ejercerse la profesión (...), en procesos de única instancia ante jueces del circuito o similares (como el de familia), porque no está autorizado por la ley'** (sentencia de 15 de febrero de 1995, radicación 1986). (Sentencia de 9 de noviembre de 2011, Exp. 2011-00285)" (sentencia de 18 de marzo de 2013, exp No 2013-00393-01, reiterada en fallo de 19 de noviembre de 2013 exp. No 00217-02) (...)" Subrayado y negrilla fuera del texto.*

Es decir, en los asuntos que, por su naturaleza, ante la jurisdicción de familia se tramiten como de única instancia, como lo es precisamente el que hoy nos convoca, es necesario que la parte demandante actúe mediante apoderado judicial que represente sus intereses y que vea por el beneficio del menor de edad que está involucrado en el conflicto, sin importar si el proceso se adelanta ante el juez municipal del domicilio del menor, en razón a la facultad que otorga el Código General del Proceso para ello, o ante el mismo juez familiar. La regla no varía, pues no es un asunto de mínima cuantía que no requiera derecho de postulación; por el contrario, es de única instancia y la representación de un abogado es necesaria.

Por lo anterior, y como se mencionó en precedencia, con el fin de evitar una eventual nulidad, este Despacho dejará sin efectos el auto proferido el 27 de septiembre de 2023, mediante el cual este estrado judicial admitió la demanda verbal de custodia, regulación de visitas y fijación de cuota de alimentos propuesta por JANPIER OSORIO CASTRO, padre y representante legal del menor A.S.O.G., contra la señora GIOVANNA ISABEL GÓMEZ TAQUEZ.

PROCESO VERBAL SUMARIO: CUSTODIA, REGULACIÓN DE VISITAS Y FIJACIÓN DE ALIMENTOS.

Rad. No. 6889549001-2023-0062

Demandante: JAMPIER OSORIO CASTRO, en representación de su hijo ASOG

Demandada: GIOVANNA ISABEL GÓMEZ TAQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En lugar de la anterior decisión, se inadmitirá la presente demanda de custodia, fijación de cuota de alimentos y regulación de visitas y concederá el termino de ley a la parte actora, con el objeto de que dentro del mismo la subsane, concediéndole poder a un profesional del derecho que represente sus intereses y los de su hijo, so pena de rechazo.

Adicionalmente se advierte que, al momento de subsanarse, **se deberá integrar todo en un solo escrito.**

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ZAPATOCA** (Santander),

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto proferido el 27 de septiembre de 2023, mediante el cual este estrado judicial admitió la demanda verbal de custodia, regulación de visitas y fijación de cuota de alimentos propuesta por **JANPIER OSORIO CASTRO**, padre y representante legal del menor **A.S.O.G.**, contra la señora **GIOVANNA ISABEL GÓMEZ TAQUEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En su lugar, se **INADMITE** la presente demanda y se le concede a la parte actora el término de 5 días, con el objeto de que dentro del mismo la subsane, concediéndole poder a un profesional del derecho para que represente sus intereses y los de su hijo, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA ALEJANDRA MORENO CASTAÑEDA
Juez